



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sust. 160 de 2023. Radicado 2019-00332-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en escrito que antecede; en consecuencia, se aplaza la audiencia inicial señalada para el 22 de los corrientes mes y año a las nueve de la mañana **y se fija como nueva fecha para realizarla el jueves dieciséis (16) de marzo del corriente año a las nueve de la mañana.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

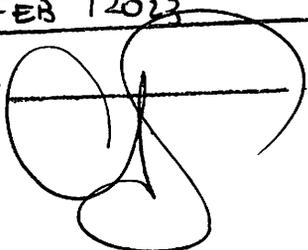
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En el acto anterior se notifica por escrito.

Nº 19

22-FEB 2023

El secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	EDUILMER ANDRES ARAGON CARRILLO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020 -00180-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	77 de 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor EDUILMER ANDRES ARAGON CARRILLO, el 18 de diciembre de 2020.

### TRÁMITE

Mediante providencia del 2 de febrero de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado fue notificado por aviso, la cual se surtió el 20 de enero de 2023.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la demandada suscribió el pagaré N° **7000541** el cual se suscribió el 18 de octubre de 2018 con fecha de vencimiento 18 de abril de

2020, el cual obra a folios 5 a 8 del cuaderno principal, y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

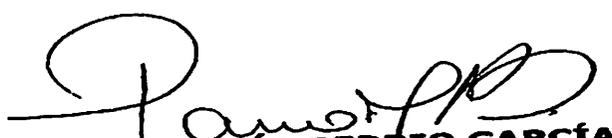
**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor **EDUILMER ANDRES ARAGON CARRILLO** y a favor de la **COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE**, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 2 de febrero de 2021.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
El presente se notifica por escrito.  
19  
2023  
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	ISABEL CRISTINA CATAÑO AGUDELO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020 -00206-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	79 de 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO AGUDELO, el 18 de diciembre de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 8 de febrero de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la solicitada en el libelo introductorio.

La demandada fue notificada por aviso, la cual se surtió el 2 de diciembre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la demandada suscribió el pagaré N° 1017399 el cual se suscribió el 8 de octubre de 2019 con fecha de vencimiento 8 de octubre de

2021, el cual obra a folios 5 a 8 del cuaderno principal, y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO AGUDELO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 8 de febrero de 2021.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

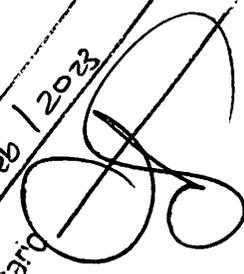
**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
19  
22- Feb / 2023  
secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	ORLANDO DE JESUS ZULUAGA OCHOA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2021 -00151-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	81 de 2023

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor ORLANDO DE JESUS ZULUAGA OCHOA , el 21 de octubre de 2021.

#### TRÁMITE

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado fue notificado mediante aviso, la cual se surtió el 3 de octubre del año 2022 , quien guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran en el proceso de folios 8 a 19 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibidem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibidem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor ORLANDO DE JESUS ZULUAGA OCHOA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 3 de noviembre de 2021.

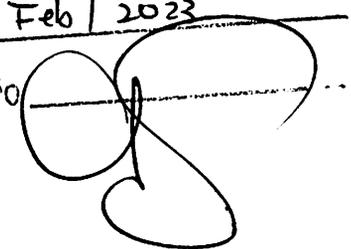
**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta forma  
No. 19  
22- Feb / 2023  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2021 -00156-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	84 de 2023

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES, el 29 de octubre de 2021.

#### **TRÁMITE**

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado fue notificado mediante aviso, lo cual se surtió el 13 de septiembre del año 2022, quien guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran en el proceso de folios 4 a 10 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 9 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fecho anterior, se notifica por esta vía

Nº 19

NOY 22- Feb / 2023

El secretario

